

Procedencia del amparo respecto de resoluciones judiciales

Proceeding of the protection action regarding court decisions

✉ BERLY JAVIER FERNANDO LÓPEZ FLOREZ¹

Resumen

El presente artículo tiene como objetivo el estudio del “*amparo contra resolución judicial*” así como el análisis de su importancia, toda vez que constituye el último remedio contra la arbitrariedad judicial al que pueden acceder las partes procesales para revertir lo resuelto en una resolución judicial (autos, decretos o sentencias) que ha vulnerado derechos constitucionales.

367

Palabras clave

Amparo, resolución judicial, proceso constitucional, actos lesivos

Abstract

The purpose of this article is the study of the "protection against judicial resolution" as well as the analysis of its importance, since it constitutes the last remedy against judicial arbitrariness to which the litigants can have access in order to revert what has been resolved in a judicial resolution (orders, decrees or sentences) that has violated constitutional rights.

Keywords

¹ Profesor de Derecho Procesal Constitucional en la Universidad de Piura (Campus Lima). Abogado de la Universidad de Piura. Egresado de la Maestría en Derecho Constitucional por la PUCP. Asesor Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional. Correo electrónico: blopez911@icloud.com.

Protection writ, judicial resolution, constitutional process, injurious acts, injurious acts

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. ¿DERECHOS FUNDAMENTALES PROCESALES Y SUSTANTIVOS? III. LOS ACTOS LESIVOS EN EL “AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL”: AUTOS, DECRETOS Y SENTENCIAS. IV. OTROS ACTOS LESIVOS A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

I. INTRODUCCIÓN.

El proceso de amparo se ha convertido progresivamente en la *vedette* de los justiciables debido a que a través de este mecanismo procesal de tutela de urgencia, el vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales puede accionar no solo contra actos de particulares y autoridades (amparo contra particulares y/o autoridades), sino también contra actos procesales de jueces ordinarios (“amparo contra resoluciones judiciales”) y, vaya la excepcionalidad, contra actos procesales de jueces constitucionales (“amparo contra amparo” y demás variantes).

368

Respecto a estos últimos mecanismos, esto es, el “*amparo contra resolución judicial*” y el “*amparo contra amparo*”, tanto el legislador como la doctrina nacional no han sido pacíficos en admitir y habilitar su existencia y procedencia. Tenemos así que la antigua y hoy derogada Ley N° 23506 (Ley de Habeas Corpus y Amparo) no reconoció cláusula textual y explícita que abordara de manera directa ambos mecanismos, fue por el contrario la jurisprudencia la que se encargó de delinear determinados aspectos procesales que permitieron encarar el modo de cómo resolver controversias suscitadas por la interposición de procesos constitucionales contra procesos judiciales ordinarios y contra procesos de la misma naturaleza constitucional.

La necesidad de definir tal o cual esquema procesal a seguir, esto es, la de procedencia o la de improcedencia, se imponía desde que la figura del “*amparo contra resolución judicial*”, y su sub especie, la del “*amparo contra*

amparo”, representaban ambas excepciones dentro de lo que ya de por sí resultaba una verdadera excepción (el cuestionamiento de decisiones judiciales vulneratorias de los derechos constitucionales).

De manera frecuente, y cada vez en forma más creciente, se cuestionaban los resultados de un proceso judicial ordinario o de un proceso constitucional por ser tramitados con vulneración de los derechos constitucionales.

La respuesta dispensada por la jurisprudencia peruana durante la vigencia de la Ley N° 23506, que vetaba la procedencia del amparo contra resolución judicial emanada de procedimiento regular, permitió enfatizar y afianzar el certero juicio referido a que la aparente voluntad del constituyente y del legislador no eran precisamente los únicos referentes cuando se trataba de precisar el camino que en su aplicación práctica ha de seguir una determinada norma constitucional o legal.

369

Queda claro, por tanto, que los fundamentos que justifican la procedencia del “*amparo contra resoluciones judiciales*”, y de la sub especie “*amparo contra amparo*” es tanto el principio de normatividad de la Constitución, la cual como norma vincula también a las autoridades judiciales; así como la constatación real de que los jueces del Poder Judicial puedan tramitar una causa y resolverla -consciente o inconscientemente por dolo, error o corrupción- con manifiesta vulneración de un derecho constitucional, por lo que sería un despropósito no admitir que el juez que resuelve una demanda judicial ordinaria o una constitucional también se encuentra vinculado a la Constitución, originándose de este modo la necesidad de mecanismos de control judicial que den cuenta de esa vinculación.

En efecto, de lo que se trata a través de estos procesos de amparo, es de controlar la regularidad constitucional de los actos procesales expedidos por las autoridades judiciales, es decir, de verificar si existe o no una clara, manifiesta, patente, visible o perceptible vulneración a un derecho constitucional o más precisamente a su contenido constitucionalmente protegido, para lo cual se necesitará una participación activa del demandante sobre quien recae la carga de probar o acreditar esa vulneración, o una participación activa del juez constitucional a quien le corresponde ordenar pruebas de oficio para probar o acreditar la vulneración.

Conforme suelo decirlo a mis alumnos de pre-grado en la Universidad de Piura, y en cuanta charla o taller que me invitana disertar sobre “*amparo contra resolución judicial*”, hoy en día lo que resuelva el Poder Judicial en un proceso ordinario, sea este penal, civil, laboral, comercial, contencioso administrativo, etc. ya no es lo definitivo, inapelable o inmutable, características que otrora le eran asignadas a los autos o sentencias que expedía el Poder Judicial. Lo que, ciertamente, equivale a decir que los asuntos judiciales ordinarios ya no acaban necesariamente en sede del Poder Judicial.

Hoy en día, en el sistema de justicia del Estado Constitucional de Derecho, los grandes asuntos judiciales ordinarios acaban, por el contrario, en sede constitucional del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional, con decisiones constitucionales que penetran o influyen decisivamente en la resolución final del caso ordinario. Lo que, ciertamente, equivale a afirmar que quien resulta vencedor en el “*amparo contra resolución judicial*”, ergo resultará también vencedor en el proceso judicial ordinario que ha sido corregido o enmendado por una decisión constitucional. Ello, por el *principio de prevalencia de las sentencias constitucionales por sobre las sentencias ordinarias*.

370

Resaltadas las bondades de la temática descrita, la presente investigación va dirigida a todos aquellas partes procesales que han sido vencidas -*en mala lid procesal*- en un proceso judicial ordinario y/o afectadas con una resolución judicial arbitraria, a quienes les queda aún la vía excepcional del “*amparo contra resolución judicial*” como último remedio para corregir la arbitrariedad producida al interior de ese proceso judicial ordinario.

También, y esencialmente, la presente investigación va dirigida a todos los jueces de la república que tienen la competencia de tramitar procesos judiciales ordinarios en cualesquiera de sus instancias, a quienes se les dará pautas sobre qué actuaciones procesales en el quehacer judicial diario podrían constituir actos lesivos (agravio manifiesto) a los derechos constitucionales de las partes procesales, y darían lugar a la promoción de un “*amparo contra resolución judicial*”.

Conforme advertirá el lector (estudiantes de derecho, abogados, jueces, especialistas judiciales y letrados de tribunales constitucionales, etc.) el estudio del “*amparo contra resolución judicial*” resulta de vital importancia, toda vez que constituye el último remedio contra la arbitrariedad judicial al que pueden acceder las partes procesales para revertir lo resuelto en una resolución judicial (autos, decretos o sentencias) que ha vulnerado derechos constitucionales por haber dispuesto indebidamente: el pago de una obligación de dar suma de dinero, la entrega en propiedad de un inmueble, el pago de beneficios sociales, la nulidad de un acto administrativo, la denegatoria de una pensión, la nulidad de un acto jurídico, la nulidad de un laudo arbitral, la reposición laboral de un trabajador, la absolución de un procesado, etc., etc.

En otras palabras, el “*amparo contra resolución judicial*” constituye la última esperanza procesal para revertir o nulificar una resolución judicial arbitraria, y es por ello que merece ser estudiado y aprendido a cabalidad por la comunidad jurídica.

*El artículo 9º del Nuevo Código Procesal Constitucional, señala que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la **tutela procesal efectiva**, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.*

Ya en lo referente a la tutela procesal efectiva, el Código Procesal Constitucional señala que ésta comprende aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

De este modo, por vía legislativa, la concreción sobre el ámbito de protección del “*amparo contra resoluciones judiciales*” se ha circunscrito sólo a la protección de los derechos constitucionales de orden procesal, quedando fuera de su órbita todos los restantes derechos igualmente fundamentales (o constitucionales).

II. ¿DERECHOS FUNDAMENTALES PROCESALES Y SUSTANTIVOS?

Empero ¿Habría razones jurídico *ius fundamentales* para que el ámbito de derechos protegidos mediante este amparo tenga que ser replanteado y/o extendido?

El Tribunal Constitucional consideró que el elenco de derechos fundamentales susceptibles de ser protegidos por este amparo debía ser ampliado. Ello lo hizo, sustentándose en el diseño constitucional del ámbito de protección de este proceso, y también a partir de la doctrina de la eficacia vertical de los derechos fundamentales en el Estado Constitucional de Derecho.

*De este modo, los supuestos en los cuales resulta procedente el “amparo contra resoluciones judiciales”, no se circunscriben únicamente al agravio a la tutela procesal efectiva, sino que ésta tiene un carácter de *númerus apertus* o solo enunciativo.*

372

Así las cosas, en la sentencia recaída en el Exp. N° 03179-2004-PA/TC, caso Apolonia Ccollecca, el Tribunal constitucional interpretó extensivamente el artículo 4° del Código Procesal Constitucional vigente en aquél entonces, señalando que, a través del proceso de amparo, puede cuestionarse una resolución judicial firme no solo por la afectación de derecho de orden procesal, sino de derechos fundamentales de orden material, como el derecho de propiedad, al trabajo, a la pensión, a la educación, al honor, entre otros.

*A esta interpretación llegó el Tribunal Constitucional tomando en consideración que la eficacia vertical de los derechos fundamentales vincula a todos los jueces su observancia y respeto absoluto. **Esta premisa permitió concluir al Tribunal que el juez constitucional podía incluso analizar el fondo del asunto bajo determinados criterios restrictivos y excepcionales.***

*Posteriormente, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Exp. N° 01209-2006-PA/TC, caso Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C., pese a seguir el mismo criterio vertido en el caso Apolonia Ccollecca, decide ampliar su argumentación, reafirmando que **el juez constitucional puede y***

debe tutelar derechos fundamentales de orden material en función a su eficacia vertical. *Pero, en esta ocasión, el análisis de la resolución judicial exige esta vez que el juez constitucional verifique si es que la resolución cuestionada vulnera de modo manifiesto los derechos fundamentales sustantivos alegados.*

Vale decir que, a partir de ahora, no solo se controla el debido proceso formal, sino también el sustantivo, y en relación al control del derecho al debido proceso sustantivo se deberá aplicar el principio de proporcionalidad para evaluar la constitucionalidad de la decisión cuando se alegue la vulneración de un derecho fundamental, que no sea de orden procesal. Asimismo, se aplicará el principio de razonabilidad para descubrir la arbitrariedad de una resolución judicial, y por último el principio de decisión justa.

Esto, como es evidente, no debiera implicar la evaluación de fondo del proceso, pues ésta es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional ordinario. Y ello, porque *el objeto del proceso de amparo, no es evaluar si el juez ordinario aplicó o no correctamente la norma pertinente al caso, o valoró de manera errónea ciertos medios probatorios; sino que por el contrario el objeto del amparo solo es verificar que las resoluciones judiciales hayan respetado los principios de proporcionalidad, razonabilidad y de decisión justa.*

373

Todo lo expuesto cobra vigor, si tomamos en cuenta el ámbito de derechos protegidos en el proceso de amparo, recogido en el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, el cual precisa la competencia material del amparo al establecer que “*son garantías constitucionales la acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente*”.

Conforme a ello, en el “*amparo contra resoluciones judiciales*” se han de proteger todos aquellos atributos subjetivos o derechos reconocidos en la Constitución, con excepción de los que, a su vez, son protegidos por el proceso de hábeas data; es decir, el derecho de acceso a la información pública, reconocido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución; y el derecho a la autodeterminación informativa, reconocido a su vez en el inciso 6) del mismo artículo 2° de la Constitución.

No obstante ello, la determinación del ámbito de protección del “*amparo contra resolución judicial*” no sólo puede realizarse a partir de la interpretación literal de la disposición y de la remisión que ésta pueda hacer hacia otros dispositivos constitucionales.

En este sentido, una interpretación sistemática con el inciso 1) del artículo 200° de la Constitución, en aplicación del Principio de Unidad de la Constitución, necesariamente tiene que terminar con excluir también, del “*amparo contra resolución judicial*”, a los derechos protegidos por el proceso de hábeas corpus; es decir, a la libertad individual y a los derechos conexos a él.

Conforme es fácil advertir, el ámbito de los derechos protegidos por el proceso de amparo, resulta ser de amplio espectro, y comprende residualmente la protección de todos los derechos constitucionales no protegidos por los otros procesos de tutela de los derechos fundamentales (como el hábeas corpus y el hábeas data).

374

Planteadas así las cosas, resulta lógico rechazar las razones jurídico-constitucionales que limiten el ámbito de los derechos protegidos por el “*amparo contra resoluciones judiciales*” sólo a la protección de los derechos que integran la tutela procesal efectiva, pues los únicos derechos exceptuados del control mediante este proceso son los protegidos, a su vez, por el hábeas corpus y el hábeas data.

Y es que resulta inadmisibles desde un punto de vista constitucional sostener que una resolución judicial deviene de un proceso “irregular” sólo cuando ella vulnera el derecho a la tutela procesal, y resulta más inadmisibles aún que esa presunta “irregularidad” no llegue a vulnerar a la larga otros derechos fundamentales sustantivos.

III. LOS ACTOS LESIVOS EN EL “AMPARO CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL”: AUTOS, DECRETOS Y SENTENCIAS²

a. La interpretación arbitraria de una Ley

Reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, establece que la interpretación del derecho legal ordinario (Código Civil, Código Penal, Código Tributario, etc.) es una competencia propia de la jurisdicción ordinaria; sin embargo existen casos en que la jurisdicción constitucional sí se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento respecto de los alcances interpretativos de una Ley, precisamente cuando tal interpretación, por ser arbitraria, incida de modo arbitrario en determinados derechos fundamentales, bienes o valores constitucionales.

Y es que cuando un juez ordinario, al momento de resolver una controversia jurídica, interpreta las disposiciones legales, serán los significados y normas extraídas de tales dispositivos los que constituirán el basamento de la decisión judicial, y precisamente esos significados o normas pueden y deben de ser controladas de cara con el marco de derechos y valores establecidos en la Constitución Política del Perú.

375

De esta manera, es posible el control constitucional sobre las interpretaciones de las disposiciones de una Ley que realice el juez ordinario, en tanto y en cuanto la interpretación de una norma, es susceptible de vulnerar el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental.

Lo contrario, la ausencia de control sobre la interpretación de un dispositivo legal, crearía zonas exentas del control constitucional, resultando ello vedado en el actual Estado Constitucional de Derecho.

Ejemplo de este acto lesivo, es el consignado en la sentencia recaída en el Exp. N° 05923-2009-PA/TC, caso Pablo Torres Arana, a través del cual el Tribunal estableció que:

“(...) la interpretación de la legalidad es función de la justicia ordinaria [“la competencia del Poder Judicial quedará restablecida, salvo acuerdo distinto de las partes” prevista en

² Cfr. López Flores, Berly Javier F. *Amparo contra Resoluciones Judiciales. Cómo llevar un caso ordinario a un proceso de amparo*. Editora Gaceta Jurídica. Lima. 2013.

el inciso 6) del artículo 78° de la Ley N.º 26572]. Empero, en este caso existe una excepción, pues obligar a la Corte a que interprete la frase afectaría el plazo razonable (8 años). Por tanto, el Tribunal Constitucional considera que el órgano competente para conocer la pretensión arbitral cuyo laudo fue declarado nulo es la Sala que declaró la nulidad, quien debe fallar de modo inmediato”.

Asimismo, la sentencia recaída en el Exp. N° 02132-2008-PA/TC, caso Rosa Martínez, en la que el Tribunal señaló que:

“(…) la pretensión de la recurrente sí es una susceptible de protección mediante el presente proceso constitucional, pues si bien, conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la interpretación de la ley (Código Civil, Código Procesal Civil, etc.), en general, viene a ser una competencia propia de la justicia ordinaria, existen casos en que la justicia constitucional sí se encuentra habilitada para emitir pronunciamiento respecto de la interpretación de la ley, precisamente cuando tal interpretación incida de modo arbitrario en determinados derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales”.

376

b. La aplicación arbitraria de una Ley

Alude a un supuesto en el que el proceso judicial ordinario, sea del tipo que fuere, ha sido sentenciado o resuelto en su decisión final sustentándose en una norma que no se encuentra vigente, ya sea porque ésta ha sido derogada, modificada o aún no ha sido promulgada, o se encuentra en periodo de *vacatio legis*.

c. La indebida motivación de las sentencias y autos dictados por el juez

La motivación debida de las decisiones judiciales comporta que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea breve o

concisa.

Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino y sobre todo de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso del que se deriva la resolución cuestionada. Así pues, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.

No obstante lo anterior, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino sólo en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria; es decir, en los casos en los que la decisión es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del derecho en su conjunto.

d. La notificación defectuosa de sentencias o autos dictados por el juez

Este acto lesivo, se materializa al interior del proceso judicial ordinario, cuando el órgano judicial procede a la notificación de los actos procesales dirigidos al emplazado o demandado en un domicilio procesal que no era el suyo, siguiéndose el proceso judicial a espaldas de éste, y con vulneración de su derecho fundamental de defensa.

377

A estos efectos, cabe recordar que se vulnera *el derecho de defensa* cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (STC N° 00582-2006-PA/TC).

e. La no actuación de medios probatorios ofrecidos por las partes o las decretadas de oficio por el juez

El acto lesivo radica en que la decisión judicial es emitida por los jueces ordinarios sin apoyarse en elemento de prueba alguno que haya sido aportado por las partes procesales o decretada de oficio por el juez ordinario.

Esta situación, evidentemente vulnera *el derecho fundamental a la prueba*, el cual está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (STC N° 6712-2005-HC/TC)

378

f. Las denegatorias de los recursos de apelación y casación.

Este acto lesivo encuentra materialización cuando los jueces de paz letrados, especializados o jueces superiores, encargados de tramitar los recursos de apelación o casación respectivamente, por el contrario, los deniegan o rechazan, argumentando la extemporaneidad en la presentación de los mismos o el incumplimiento de requisitos legales para su procedencia.

De este modo, se vulneraría el *derecho a la pluralidad de instancia*, al no habersele permitido a la parte procesal que la decisión de primera o segunda instancia que le causaba agravio sea revisada por un órgano jerárquicamente superior (STC N° 0023-2003-AI/TC)

g. La revisión o inicio de procesos judiciales ya fenecidos

Puede darse el caso que, habiendo fenecido un determinado proceso judicial ordinario, teniendo éste la calidad de cosa juzgada, inmodificable e inmutable, se pretenda luego iniciar un nuevo proceso judicial ordinario que pretenda restarle validez al anterior.

En este supuesto, queda claro que el control constitucional se centrará en determinar o evaluar si el acto lesivo consistente en el inicio de este nuevo proceso judicial tendría por vocación u objetivo modificar, alterar o suspender los alcances de lo resuelto en el anterior proceso judicial, lo cual vulneraría el *derecho fundamental a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada*.

Y es que mediante el *derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada* se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. (STC N° 4587-2004-AA/TC)

h. La declaratoria de nulidad de sentencias o autos ya emitidos

Los órganos judiciales ordinarios, al momento de conocer en grado de apelación asuntos principales o incidentales, tienen la facultad de *nulificar o anular* la sentencia o auto de primera instancia en el supuesto de que se haya incurrido en un *vicio* del procedimiento (*errores in procedendo*), ordenando, en este último supuesto, que el juez de inferior grado expida nueva sentencia o auto.

En este supuesto, el acto lesivo consistiría en el incorrecto ejercicio de la potestad nulificadora del órgano judicial.

i. La omisión judicial

Las vulneraciones a los derechos constitucionales, producidos al interior de procesos judiciales ordinarios, pueden tener su origen tanto en acciones como en omisiones, pues el proceso de amparo, según el artículo 200.2 de la Constitución Política del Perú, procede frente a un hecho (acto) u omisión.

Dentro de los primeros no sólo se incluyen los autos, decretos y sentencias, sino a todas las actuaciones judiciales susceptibles de vulnerar los derechos constitucionales de las partes procesales.

En cuanto a las *omisiones*, las demandas de “*amparo contra resoluciones judiciales*” tendrían como objeto denunciar dilaciones indebidas en la tramitación o en la resolución de los procesos judiciales ordinarios, así como dilaciones en el concesorio de ciertos medios impugnatorios (apelación, queja o casación), ello a consecuencia de la burocracia judicial o la excesiva carga procesal que habita en los despachos de los jueces ordinarios.

j. La inejecución o ejecución defectuosa de sentencias o autos emitidos en procesos constitucionales y ordinarios ³

Como bien sabemos, el cumplimiento efectivo de las sentencias constitucionales constituye un asunto de vital importancia porque da virtualidad y razón de ser al inicio de un proceso judicial –constitucional u ordinario–, pues nadie inicia un proceso para que, una vez obtenida una decisión a su favor, ésta posteriormente sea desnaturalizada de forma sistemática por la parte obligada a cumplirla o, peor aún, por el juez encargado de velar por el cumplimiento de la decisión.

Para hacer frente a esta problemática constitucional existe el instituto de la represión de actos homogéneos, el recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de sentencias, el “amparo contra amparo” dirigido a cuestionar lo resuelto en fase de ejecución de sentencia, las medidas cautelares, y, lo que es materia del presente artículo, el amparo contra

³ Cfr. López Flores, B. (2011) *Ejecución de Sentencias Constitucionales en el Perú. A propósito de la represión de actos homogéneos, del recurso de agravio constitucional y del “amparo contra amparo”*. En Revista Gaceta Constitucional (Editora Gaceta Jurídica), Sección: Análisis Constitucional y Procesal Constitucional, Tomo 43, Julio 2011, páginas 95-116. Lima. También en Revista de Derecho “La Jurídica en Red”, Sección Artículos de Autores Internacionales, Octubre 2011, páginas 103-121, La Paz - Bolivia.

resolución judicial, los cuales se constituyen en mecanismos procesales cuya función es asegurar el cumplimiento de las sentencias constitucionales.

Así, estos mecanismos procesales constituyen una “vacuna” constitucional que ataca el virus de la defraudación soterrada de una sentencia constitucional propagada por la parte vencida en el proceso constitucional o por el juez de ejecución de la sentencia.

Como remedios que son, tienden a advertir y a revelar las conductas negligentes, dolosas y/o fraudulentas en que incurre la parte procesal o el juez de ejecución con el fin de soslayar el cumplimiento de una sentencia constitucional u ordinaria. Por lo tanto, la eficacia de estos mecanismos consistirá en reconducir, reponer o restituir el proceso judicial por el camino de hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia, dejando sin efecto los actos procesales –del juez o de las partes– que se consideran nocivos a la ejecución de la sentencia.

En tal perspectiva, los mecanismos procesales descritos tienden a lograr la protección y vigencia efectiva del derecho fundamental a la efectividad de las resoluciones judiciales como concretización de un orden objetivo de valores constitucionales.

Vemos así que, siendo la sentencia constitucional el acto procesal que por excelencia resuelve en forma definitiva el conflicto jurídico planteado por las partes, resulta de sumo interés para el Estado velar por su cabal cumplimiento, en razón que con ello se concretiza en los ciudadanos – convertidos en partes procesales– la prestación social de justicia; y simultáneamente se excluye del mundo jurídico el caso justiciable posibilitando que otros ciudadanos postulen o accedan al servicio estatal de justicia, ensanchándose así la base prestacional del Estado.

Debido a que la ejecución de una sentencia es un asunto que atañe al interés de la sociedad en su conjunto, porque “una sentencia constitucional sin ser ejecutada promueve o agudiza aún más el conflicto jurídico materializado en la demanda”, resulta indispensable asegurar la ejecución de una sentencia, que puede ser perturbada o impedida por el transcurso del tiempo en que dura un proceso constitucional u ordinario.

Queda claro que toda sentencia expedida en un proceso tiene que ser ejecutada en sus aspectos o sentidos declarados, “solo cabe ser ejecutada sin dudas ni murmuraciones”, en los propios términos en que fue dictada.

IV. OTROS ACTOS LESIVOS A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

- La falta de emplazamiento con la demanda a algún demandado o tercero.
- El desconocimiento de una doctrina jurisprudencial o precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
- El desconocimiento de un precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- El incorrecto ejercicio del control difuso de constitucionalidad sobre las leyes o de la declaratoria de ilegalidad de los reglamentos.
- La valoración de pruebas en sede casatoria.
- La indebida valoración de pruebas en otras instancias o grados del proceso.
- El inicio de procesos judiciales sobre controversias en las que existe un convenio arbitral.
- La declaratoria de inejecutabilidad de una sentencia constitucional u ordinaria.

382

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

López Flores, B. (2013) *Amparo contra Resoluciones Judiciales. Cómo llevar un caso ordinario a un proceso de amparo*. Editora Gaceta Jurídica.

López Flores, B. (2011) *Ejecución de Sentencias Constitucionales en el Perú. A propósito de la represión de actos homogéneos, del recurso de*

agravio constitucional y del “amparo contra amparo”. En Revista Gaceta Constitucional.

Tribunal Constitucional (2006) Sentencia recaída en el expediente N° 03179-2004-PA/TC. Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03179-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2006) Sentencia recaída en el expediente N° 01209-2006-PA/TC. Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01209-2006-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2010) Sentencia recaída en el expediente N° 05923-2009-PA/TC. Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05923-2009-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2011) Sentencia recaída en el expediente N° 02132-2008-PA/TC. Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.pdf>

383

Tribunal Constitucional (2006) Resolución recaída en el expediente N° 00582-2006-PA/TC). Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00582-2006-AA%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional (2005) Sentencia recaída en el expediente N° 6712-2005-HC/TC. Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional (2003) Sentencia recaída en el expediente N° 0023-2003-AI/TC. Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.pdf>

Tribunal Constitucional (2004) Sentencia recaída en el expediente N° 4587-2004-AA/TC. Recuperado de:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.pdf>